



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada, contra el auto proferido el 23 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, resolvió el incidente de regulación de honorarios, dentro de proceso ejecutivo con garantía real, fungiendo como parte incidentante el Dr. Álvaro Álzate Usma, en contra del recurrente Hernando Herrera Zuluaga, quien ostenta la calidad de ejecutante, en el proceso que adelanta contra de los señores Jhon Fredy Marulanda Serna y Jorge Edwin Salgado Serna.

II. PRECEDENTES

1. El mandatario judicial formuló incidente de regulación de honorarios por la prestación de servicio profesional de abogado dentro del proceso respectivo. Aludió que se le confirió poder amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo con título hipotecario, sin suscripción de contrato, no obstante, se habló con el incidentado en darle participación de intereses, lo cual quedó sin definir. Luego de hacer una descripción de las incidencias del proceso, apreciaciones subjetivas sobre la relación con el cliente y las desavenencias suscitadas sobre el pago de honorarios, añadió que efectuó gastos “de bolsillo propio” y, aun así, su cliente estaba “asesorado por una abogada”, y se “admitió a mutuo propio” -sic- presentar revocatoria del poder “a última hora” cuando todo “el trabajo estresante y complicado lo había terminado”; el día anterior al remate se enteró que el demandado había enviado memorial al Juzgado dando a conocer que impetraría el incidente, y que retuvieran los dineros hasta que el Juzgado Laboral regulara en justicia sus honorarios. Planteado ello, suplicó que se regularan sus honorarios teniendo como base el capital, intereses de \$240.000.000^{oo}, aplicando tarifa de Conalbos, que por ser proceso de mayor cuantía son 4 SMLMV, más el 10% del total del capital

y los intereses liquidados¹.

2. El 28 de octubre de 2021 el Juzgado de instancia admitió el incidente de regulación de honorarios y dispuso imprimirle el trámite del canon 129 del CGP, corriendo traslado al ejecutante².

3. La parte ejecutante actuó sin mandatario judicial señalando cuestiones que le llevaron a perder la confianza y verse obligado a revocar el poder conferido al togado reclamante³.

4. El 24 de noviembre de 2021 el Despacho de conocimiento decretó pruebas, e instó a la parte ejecutante para que otorgara poder⁴. En la audiencia programada se recaudaron los interrogatorios de parte, de lo cual se extrae:

El señor Hernando Herrera declaró, en concreto, respecto de los términos del poder mencionó que se dio por escrito para que lo representara, no se habló de honorarios, solo se expresó que al término del proceso se determinaba la cuantía, no se le dio adelanto, no se manejó cifra de dinero, solo poder por escrito, y se inició la demanda y el proceso; no se habló de honorarios, él estaba en compañía de su mamá y su papá; solo se habló que al finalizar el proceso se cancelarían honorarios, tiene entendido que hay un porcentaje que tiene derecho a cobrar de acuerdo a la prestación del servicio; cuando se iba a llevar a cabo lo del remate tuvieron un diálogo, tal vez dos, pero no habían hablado más, siempre hablaban de costas que había fijado el Juzgado, no se había hablado de honorarios hasta el momento, es consciente que al final del proceso debía pagar honorarios, y no ha cancelado nada; antes del remate se habló de la revocatoria, cuando se dio cuenta del remate en la liquidación que presentó el abogado hubo un error o no sabe qué pasó, que se dejaron de liquidar \$17.813.398⁰⁰; le dijo al Dr. que qué había pasado, que estaba viendo afectado su patrimonio con esa cantidad de dinero, a lo cual le informó que tenía que ver con el Juzgado, que tenía que mirar o corregir esa parte o mirar qué había pasado, de porque se había dejado de hacer esa liquidación; de los meses de intereses el Dr. liquidó al 2%, y lo hizo globalizado, no mes por mes, se vio afectado en la suma referida; apuntó que no sabe si fue negligencia, cuando vio en el remate la afectación en el patrimonio, recalcó esa parte, por ello se llevó a cabo la revocatoria, cuando el Juzgado dio la fecha de remate, le pidió el favor que aplazaran y se perdió la confianza, le pidió tiempo de aplazado y él a motu proprio sacó el proceso a remate cuando ya no había nada que hacer.

¹ Cfr. Documento 01, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Documento 02, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

³ Cfr. Documento 05, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁴ Cfr. Documento 07, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

El abogado reclamante relató al preguntársele por los términos en que se otorgó poder por el señor Hernando Herrera, a quien él ya les había llevado otro negocio con anticipación, que la idea era que lo sacaba adelante y al final cuadrarían los honorarios y que había participación de intereses; aseveró que falta a la verdad porque sí se pactó; afirmó que no se pactó ninguna participación, los testigos eran su señora madre y el señor Gilberto, ya había llevado otro negocio de mayor cuantía en Villamaría y le salieron allá, le llevaron \$90.000.000^{oo}, y que fueron contados para otro proceso, y le resultó llevando \$200.000^{oo}; se sintió lacerado y maltratado en lo económico; la participación en intereses no se lo quisieron concretar, siempre evadieron el tema. Luego de reseñar las actuaciones desplegadas e incluso otras adelantadas en la Fiscalía, averó que con los intereses demostró con los artículos 446 y 447 que no había elementos de juicio para relevarlo, lo atendió con empeño; pidió que lo trataran con dignidad, y con respeto, es un profesional serio, idóneo, ético, dudaron de él, es “imperdonable”; insistió en que se hace una liquidación aproximada como abogado, si está ajustada a derecho el Juzgado la aprueba, pero también tiene la obligación de revisarla y si hay alteración el Juzgado tiene el deber de hacer la corrección respectiva; sí presentó la liquidación acorde con el mandamiento ejecutivo, cumplió con la presentación, si hay alteración es el Juzgado quien debe revisar, no obstante, luego afirmó que no recuerda si la liquidación del crédito la hizo conforme al mandamiento de pago, pero el Juzgado es quien debe revisar, no hubo perjuicio económico, se generó fue porque “tumbaron la casa” y por eso hizo la denuncia penal.

El Juzgado confirió un término para efectuar por los abogados unas apreciaciones, ocasión en la cual cada de las partes volvió a sentar sus conocidas posiciones, e, incluso, con posterioridad, la parte incidentante añadió memorial donde expresó que se debía tasar el 7.5% igual a \$18.000.000^{oo5} y, luego por si fuera poco, hizo agregados a manifestaciones no hechas en audiencia⁶.

5. El Juzgado de conocimiento el 23 de febrero del corriente reguló los honorarios del profesional en derecho en la suma de \$11.289.063^{oo}. Consideró que, atendiendo el recaudo probatorio, no se lograba establecer el supuesto acuerdo respecto a la participación de intereses, ni sobre la base para la fijación de honorarios, por carecer de contrato, lo propio era recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5°, para lo cual si bien, efectivamente, hubo imprecisión por parte del abogado al presentar la liquidación del crédito, también era cierto que el resto de actuaciones fueron

⁵ Cfr. Documento 10, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁶ Cfr. Documento 11, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

desplegadas de manera diligente, unido a que la actuación del togado dentro del trámite del proceso se cumplió entre enero de 2018 y septiembre de 2021, tres años y ocho meses, con el desgaste que ello implica, sin que se haya reconocido emolumento alguno por su actuación profesional, por tan prolongado término⁷.

6. El profesional incidentante señaló que, aunque aspiraba que fuera más, aceptaba lo aludido y no se agotaría más, reclamando la entrega del título judicial en su favor del dinero que reposa en el Banco Agrario de Colombia del valor del remate. Sin embargo, apreció que no hay condena en costas en su favor que por ley debería haber⁸.

A su turno, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación parcial, a cuyo propósito esbozó que jamás ha pretendido omitir su deber legal de pagar honorarios, incluso en el escrito del promotor se aludió que ofreció el pago de honorarios en un valor con el que no se estuvo de acuerdo, pero distinto es que se pretenda que se regulen teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en el memorial de revocatoria de poder motivado, y expuesto en el interrogatorio; mencionó que el mandatario judicial se responsabilizó de adelantar las gestiones y actuaciones procesales de forma oportuna y correcta, con completa protección a sus derechos; se probó que el abogado presentó liquidación del crédito en la cual se liquidaron intereses de mora a una tasa del 2%, y no la máxima legal autorizada como se había ordenado en el mandamiento de pago, lo que causó una pérdida de \$17.813.398⁰⁰ correspondiente a intereses moratorios dejados de liquidar, hecho que el Juzgado calificó como una “imprecisión en la liquidación” y, frente a lo cual no se está de acuerdo, pues estima que fue gravísima la conducta desplegada por el abogado quien tuvo toda la oportunidad y términos para analizar y decidir presentar la liquidación le crédito tal y como lo hizo, inclusive, tenía amplio y pleno conocimiento de las consecuencias procesales y patrimoniales para su cliente, y aun así decidió hacerlo teniendo plena intención de ello. A más de cuestionar la omisión de su representante judicial, también replicó que se le fijen cuantiosos honorarios, superiores incluso a las agencias en derecho previamente fijadas por el Juzgado en la suma de \$8.550.000⁰⁰, de suerte que, a su parecer, este valor debió ser la base de regulación de honorarios, pues no las objetó, aunado que no hubo oposición dentro del proceso, hecho que representa una gestión sin complicaciones de excepciones y oposiciones; su labor fue procesalmente menos compleja, que sumado a la anormal actuación en la liquidación del crédito ofrece aplicar el mínimo del 3% en la regulación de honorarios⁹.

⁷ Cfr. Documento 12, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁸ Cfr. Documento 13, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁹ Cfr. Documento 14, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

7. El Juzgado cognoscente el 2 de marzo de 2022 negó por improcedente la solicitud de entrega de títulos, en cuanto debe existir autorización previa del demandante quien es titular del crédito para disponer de los rubros; eso sí, concedió la alzada¹⁰.

8. La parte incidentalista rebatió la motivación de la alzada. Una vez más, acudió al extenso relato de lo acaecido y las discrepancias surgidas con sus representados¹¹.

III. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Magistrado Sustanciador resolver si el Juzgado de primer nivel incurrió en exceso en la regulación de honorarios que sopesó en torno a la gestión encomendada al mandatario judicial de la parte ejecutante, hasta la revocatoria del poder, o si en cambio, su decisión está acorde con los postulados legales.

En el caso bajo examen es imperioso hacer claridad que lo pretendido por la parte recurrente trasciende exclusivamente al porcentaje asignado al profesional en derecho, no así respecto de la obligación sustancial de cancelarlos.

2. Para empezar, se advierte que de conformidad con el precepto 76 del Código General del Proceso dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria del poder el apoderado puede pedir la regulación de honorarios mediante incidente, de suerte que, aplicado al caso, el mandatario judicial formuló el trámite el 4 de octubre de 2021, en tanto el auto que admitía la revocatoria del mandato se notificó por estado el 24 de septiembre anterior, de lo cual se infiere cumplido el lapso temporal para dar impulso al asunto por esta vía. Superado el rigor del término, el trámite accidental convoca al funcionario judicial a verificar el contrato de servicios profesionales y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho.

3. En efecto. Para iniciar el proceso la parte ejecutante confirió poder¹² al aquí incidentante a fin de adelantar hasta su culminación un proceso ejecutivo con título hipotecario desde el año 2018, juicio que se tramitó en un curso que se puede calificar como normal, hasta el punto que con posterioridad a la providencia que fijó fecha para remate¹³ y se modificó

¹⁰ Cfr. Documento 15, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹¹ Cfr. Documento 16, C03IncidenteRegulacionHonorarios, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹² Cfr. Página 5, documento 01, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹³ Cfr. documento 41, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

de la liquidación del crédito¹⁴, la parte ejecutante presentó la revocatoria del poder, aceptada mediante providencia de 23 de septiembre de 2021¹⁵. En el curso de la actuación, se desplegó un cúmulo de gestiones por el mandatario judicial en beneficio del ejecutante y, muestra de ello, es la llegada a la providencia de 21 de octubre de 2020 cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁶.

Obran posteriores actuaciones que han encaminado los ritos por el sendero de efectivizar a través de remate el cobro de los dineros adeudados y consignados en título hipotecario; para noviembre de 2020 el apoderado judicial agregó liquidación del crédito¹⁷, la cual tuvo aprobación por el Juzgado de instancia el 21 de enero de 2021¹⁸; allí se determinó como suma por intereses a una tasa del 2% desde el 15 de abril de 2017, hasta el 17 de noviembre de 2020 (\$94.600.000^{oo}) que sumado al capital arrojó la suma de \$204.600.000^{oo}.

De manera ulterior, se presentó liquidación del crédito adicional para agosto de 2021 con las variantes de cada mes de la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidas mensualidades que ya habían sido objeto de concreción. Surtido el traslado respectivo el Despacho de primer grado determinó que a pesar de no ser objetada la liquidación respectiva era necesario modificarla “dado que no partió de la última aprobada por el Juzgado y los intereses liquidados no se ajustan a los valores legales permitidos, relativos a la tasa de mora mensual”. En ese momento, arrojó un valor para el 14 de septiembre de 2021 de \$115.781.255,31 como intereses moratorios y el total del crédito \$225.781.255,31¹⁹.

De otro lado, dentro de la ejecución judicial, mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado de instancia con soporte en el Acuerdo PSAA-16 10554 del Consejo Superior de la Judicatura tasó las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados en la suma de \$8.550.000^{oo20}.

4. En consonancia con las narraciones previas, por supuesto, existe en la parte ejecutante la obligación de cancelar honorarios al profesional del derecho que le representó sus intereses en la controversia judicial, desde luego, con la insalvable advertencia que no existió contrato de prestación de servicios y que de los interrogatorios, así como de las

¹⁴ CFr. documento 47, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

¹⁵ CFr. documento 49, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

¹⁶ CFr. documento 10, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

¹⁷ CFr. documento 12, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

¹⁸ CFr. documento 16, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

¹⁹ CFr. documento 47, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

²⁰ CFr. documento 13, C01Principal, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

múltiples y reiterativas intervenciones de los participantes, no se colige un pacto cierto en torno al monto de los estipendios; tampoco, es deducible, por la misma indefinición contractual, una participación de intereses a recaudar. Por consiguiente, bajo tales razonamientos, es inexorable acudir al precepto previamente citado, canon 76 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto por demás advierte que se debe acudir a los lineamientos de fijación de agencias en derecho, por ende, en aras de establecer el rubro en cuestión se deben aplicar las tablas que determine el Consejo Superior de la Judicatura y si ellas establecen solamente un mínimo, o un mínimo y un máximo, el juez debe recurrir también a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, de acuerdo al artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y el numeral 4 del precepto 366 del Código General del Proceso.

A su turno, en virtud del artículo 5 (5.4 literal C) del citado Acuerdo, la tarifa de agencias en derecho en primera instancia cuando se trate de un proceso ejecutivo en cuya demanda se formulen pretensiones de mayor cuantía, y se dicte sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, será entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada; en ese orden, se vislumbra que de conformidad con la liquidación del crédito modificada por el Juzgado de instancia el pasado 14 de septiembre de 2021, se concluyó como total de la liquidación la suma de \$225.781.255,31, valor con base en el cual debía tasarse por supuesto el monto de honorarios.

En este punto, se advierte que no le asiste razón a la parte replicante cuando afirma que al momento de fijar los honorarios se debía examinar símil suma a la impuesta por agencias en derecho, por cuanto su causación contiene criterios diferentes y supone una definición propia de un discurrir procesal, hasta cierto estadio del proceso, al paso que la regulación en estudio comporta una visión integral a efecto de determinar cómo se concreta el monto a favor del abogado como pago a su prestación de servicios por la particular intervención en el desempeño de sus funciones en beneficio de su cliente, e impulsor del proceso ejecutivo. Mientras la fijación de agencias, es el resultado de una providencia judicial, en este evento, la orden de seguir adelante la ejecución, la regulación de estipendios debe comprender no solo la naturaleza de la gestión, sino su duración establecida entre su inicio y la revocatoria del mandato, de lo cual es dable deducir que para el caso analizado abarca un período mayor y, claro está, porque tienen soporte en valores diversos con arreglo a las fechas de aprobación de las liquidaciones de crédito actuales.

Ahora, el criterio adoptado por la a quo, en principio, luce

ajustado a la normativa legal vigente, en tanto es claro que observó a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y las gestiones desarrolladas por el apoderado judicial, pues la suma tasada como honorarios por el Juzgado de instancia atiende al 5% del total de la ejecución según la liquidación del crédito, y no el mínimo, que es un criterio basilar en tanto el derrotero reglamentario permite oscilar entre los límites porcentuales advertidos.

No puede pretender la parte recurrente que la regulación de honorarios se germine en el mínimo del acuerdo reglamentario cuando se trata de una litis durante la cual se gestionaron actuaciones por el incidentalista durante un promedio de casi tres años, más, a su vez, se denota cimientamiento en el descontento del cliente al tenor de lo acaecido con la liquidación del crédito, con desatención de los términos del mandamiento de pago de 15 de marzo de 2018²¹; en tal secuencia, sin entrar a revisar la disparidad en criterios, frente al monto, o la denunciada por el incidentalista obligación del Juzgado de instancia en la revisión para la tasación del crédito, se halla razonable que debe reducirse al 4% los honorarios a regular en pro del mandatario judicial, pues a pesar de existir buen número de gestiones en el trámite del proceso y que se adelantó en su mayor parte, no es desdeñable que, por un lado, acaeció el impase en la liquidación del crédito, sino que, por el otro, se presentó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales que generó un rechazo por competencia²² y se abstuvo el Juzgado de primera instancia de librar mandamiento de pago en primer momento por defectos en la demanda²³.

En síntesis, la decisión confutada debe ser modificada, por cuanto en parte los argumentos expuestos por el impugnante y revisadas de manera global las actuaciones del mandatario judicial, confrontadas con las piezas procesales de la contienda, tiene asidero jurídico que deben regularse honorarios por un monto inferior al dictaminado en primera instancia. Así las cosas, se impondrá entonces como porcentaje el 4% de la liquidación del crédito modificada, que arroja la suma de nueve millones treinta y un mil, doscientos cincuenta pesos con veintiún centavos (\$9.031.250,21).

6. Por lo advertido en precedencia, este Magistrado no comparte, en un todo, la posición final asumida por el Juez cognoscente y modificará el monto de la regulación de honorarios contenida en el ordinal primero, disminuyéndolo en la forma indicada. No habrá imposición de condena en costas en esta instancia por falta de causación.

²¹ CFr. Página 21 ss, documento 02, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

²² CFr. Página 3 ss, documento 02, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

²³ CFr. Página 9 ss, documento 02, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, resolvió el incidente de regulación de honorarios, dentro de proceso ejecutivo con garantía real, fungiendo como parte incidentante el Dr. Álvaro Álzate Usma, en contra del recurrente Hernando Herrera Zuluaga, quien ostenta la calidad de ejecutante, en el proceso ejecutivo seguido contra de los señores Jhon Fredy Marulanda Serna y Jorge Edwin Salgado Serna.; **MODIFICÁNDOLO** en su ordinal primero imponiendo como honorarios para el mandatario judicial la suma de nueve millones treinta y un mil doscientos cincuenta pesos con veintiún centavos (\$9.031.250,21).

Segundo: NO CONDENAR en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto 17001-31-03-001-2018-00029-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **f0085d6ab2c9b52144bc4f1292288de2fbebe4e04ca54a0c6d671d6e6edc7240**

Documento generado en 29/03/2022 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>